

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy
Secretario Ejecutivo,
Comisión Reguladora de Energía



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto concurrente, mismas que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto de los proyectos contenidos en el Primero, Segundo, Tercer y Cuarto punto en materia de electricidad; Vigésimosegundo punto en materia de petrolíferos; Vigésimoctavo punto en materia jurídica del Orden del Día, de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 28 de abril de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada, y Cuarta, relativa a los planes de expansión, y por la que autoriza la modificación de la condición Quinta, relativa a la descripción de las instalaciones del permiso para generar energía eléctrica E/2034/AUT/2018, otorgado a Parque Eólico de Fenicias, S. de R.L. de C.V.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, del permiso para generar energía eléctrica número E/1262/AUT/2015, otorgado a TAI Durango Uno, S.A.P.I. de C.V.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada del permiso para generar energía eléctrica número E/1245/COG/2014, otorgado a Energía Infra, S.A.P.I. de C.V.
- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la autorización de la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del permiso número E/1902/GEN/2017, otorgado a Helios Generación, S. de R.L. de C.V.
- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Akuwa Solar, S.A. de C.V.
- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Energía el Pilar, S.A.P.I. de C.V.

- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a FRV Duna Solar, S. de R.L. de C.V.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Kronos Solar Park Five, S.A.P.I. de C.V.
- 9) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Mire-Gmi Capital SPV5, S.A. de C.V.
- 10) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Parque Solar las Lomas de Ocampo, S.A. de C.V.
- 11) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega el permiso de almacenamiento de petrolíferos a ENX Terminals, S.A. de C.V.
- 12) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Gas Flamazul, S.A. de C.V., titular del permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico número LP/20565/EXP/ES/2017, por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos a), c) y j) de la Ley de Hidrocarburos.
- 13) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Dunas Gas, S.A. de C.V., titular del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución número LP/14824/DIST/PLA/2016, por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción III, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos.
- 14) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que Inicia Procedimiento Administrativo de Revocación del permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico número LP/22125/EXP/ES/2019, otorgado a Damigas, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la causal de revocación prevista en el artículo 56, fracción III de la Ley de Hidrocarburos.
- 15) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de GM Combustibles, S.A. de C.V., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) e i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 16) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Abastecedora de Combustibles Saltillo, S.A. de C.V., titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/12852/EXP/ES/2015, por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 56, fracciones I, V y VI de la Ley de Hidrocarburos.
- 17) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se Inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Operadora de Estación de Servicio Tabasco, S.A. de C.V., titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/5084/EXP/ES/2015, por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Hidrocarburos.

Razonamientos

Respecto de los 17 Proyectos referidos, voto a favor por cuanto hace a que conforme al artículo 18 fracciones III, XXVIII y XXIX del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; así como de que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes; sin embargo, me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos, quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIX, XX, XXI, XXX y XXXI, 33, fracciones, XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, y XXXIX, y 34, fracciones XIII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte del Secretario Ejecutivo, por cuanto hace a que están listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas que serán sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

De igual forma, por cuanto hace a los Proyectos del 12 al 17 arriba enlistados, mediante los cuales se inicia un procedimiento administrativo, por presuntas irregularidades detectadas por las Unidades Administrativas conforme a la información reportada a la Comisión Reguladora de Energía por los hoy indiciados, he de manifestar que una Servidora parte de la afirmación realizada por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto de que se revisaron y valoraron todos los elementos que forman parte de los expedientes correspondientes, mismas que dieron origen a los Proyectos y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, virtud por la cual elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos para posteriormente someterlos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalados del 12 al 17 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público es que enfatizo que el contenido y sentido de los 17 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



GOBIERNO DE
MÉXICO



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy.
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos concurrentes emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 28 de abril del presente año, respecto del **primer, segundo y cuarto** punto del Orden del día en materia Eléctrica; **vigesimosegundo** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos; **vigesimooctavo y único** punto del Orden del día en materia Jurídica.

Por cuanto hace al **primer** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega la modificación de las condiciones tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada, y cuarta, relativa a los planes de expansión, y por la que autoriza la modificación de la condición quinta, relativa a la descripción de las instalaciones del permiso para generar energía eléctrica E/2034/AUT/2018, otorgado a PARQUE EÓLICO DE FENICIAS, S. DE R. L. DE C. V.

Al **segundo** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a dos proyectos de resolución por los que se niega la modificación de las condiciones tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y cuarta, relativa a los planes de expansión, del permiso para generar energía eléctrica a los permisionarios TAI DURANGO UNO, S.A. de C.V. con permiso E/1262/AUT/2015V y ENERGÍA INFRA, S.A.P.I. de C.V. con permiso E/1245/COG/2014.

Y al **cuarto** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a seis proyectos de resolución por los que se niega el permiso para generar energía eléctrica a los solicitantes AKUWA SOLAR, S.A. de C.V.; ENERGÍA EL PILAR, S.A.P.I. de C.V.; FRV DUNA SOLAR, S. de R.L. de C.V.; KRONOS SOLAR PARK FIVE, S.A.P.I. de C.V.; MIRE GMI CAPITAL SPV5, S.A. de C.V.; PARQUE SOLAR LAS LOMAS DE OCAMPO, S.A. de C.V.





Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones por conducto de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las Unidades Administrativas para que emitieran y remitieran al que suscribe, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de los proyectos de resolución que nos ocupan.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **vigesimosegundo** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución que niega el permiso de almacenamiento de petrolíferos a ENX TERMINALS, S. A. DE C. V.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento





de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 48 fracción II, artículo 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos.

Sin embargo, se emite razonamiento concurrente toda vez que en múltiples ocasiones por conducto de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las Unidades Administrativas para que emitieran y remitieran al que suscribe, los proyectos de resolución que previamente citados, con sus respectivos dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que intervinieron en el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, por considerar esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los proyectos de resolución, los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo del proyecto de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de sus personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto de tres (3) proyectos resolución que integran el **vigesimoctavo y único** punto del Orden del día en materia Jurídica, relativo a seis proyectos de resolución por los que se inician procedimientos administrativos de sanción y revocación, en materia de Hidrocarburos.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



procedimientos administrativos de sanción, revocación y caducidad, que hayan sido diligenciados en apego al marco normativo aplicable.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos, también lo es que establecer sanciones económicas o la revocación de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir; los Inicios de Procedimiento de sanciones o revocación deben de estar debidamente fundados y motivados, con los documentos, acciones y diligencias que se encuentren vigentes, llevadas a cabo por las Unidades Administrativas que integran esta Comisión Reguladora de Energía con antelación a iniciar un procedimiento sanción o revocación de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo contar los procedimientos administrativos de sanción o revocación con la valoración jurídica de los medios probatorios presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción o revocación, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos.

Lo anterior, a fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción o revocación, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización y/o gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción o revocación, y en caso de que el mismo proceda, imponer la sanción o revocación del permiso, respectivamente.

Aunado a lo anterior no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite al Secretario Ejecutivo se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.



Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.
Comisionado.